

ASUNTO: PUNTO DE ACUERDO CON EXHORTO

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
24 JUN. 2019
11:11 a.m.
HORA
Brenda Herrera
NOMBRE
Página | 1

La Diputada Lizet Rodríguez Soriano, el Diputado Rogelio H. Rueda Sánchez y la Diputada María Guadalupe Berver Corona, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como la Diputada Única del Partido Movimiento Ciudadano Ma. Remedios Olivera Orozco, todos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 39 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción III y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122, 123 y 126 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Punto de Acuerdo por la que se exhorta al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud Federal, a modificar las disposiciones reglamentarias que limiten o restrinjan a las personas privadas de su libertad que residen en los centros de reinserción social y que no cuentan con identificación oficial a recibir atención médica, lo anterior para el efecto de que puedan ser registradas en el Sistema del Seguro Popular y reciban la prestación de los servicios médicos correspondientes en ejercicio de su derecho constitucional a la protección de la salud, iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Federal establece en su artículo 1º, párrafos primero y tercero, que las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos y previstos en la propia Ley Fundamental y en los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores, así como de las garantías para su protección, precisando que todo tipo de

autoridad, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los siguientes términos:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Página | 2

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Que el derecho a la salud constituye un derecho humano previsto y reconocido en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la misma Constitución General de la República, el cual establece a la letra:

“Artículo 4o...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

De lo señalado, se desprende que el citado principio fundamental del derecho a la protección de la salud, le asiste de manera expresa en términos de la Carta Magna a toda persona, *sin exclusión ni restricción de ningún orden*, por lo que tienen derecho a la protección de su salud todos los habitantes del territorio nacional, sean mexicanos o extranjeros, con independencia de su condición migratoria o social, se trate de personas privadas o no de su libertad, que posean o no cuenten con documentos que sirvan de identificación oficial.

Página | 3

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala la obligación del Estado de contar con un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud, tomando en cuenta las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Por lo tanto, el derecho humano a la salud debe ser entendido como una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El párrafo 2 del artículo 2 y el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prohíben toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo por motivos de reclusión por estar cumpliendo una pena privativa de la libertad, y el no acceso a este beneficio del Seguro Popular, tiene como resultado el menoscabo de la igualdad de goce y el ejercicio del derecho a la salud.

Es por ello que esta LIX Legislatura propone la citada reforma, para que se garantice la igualdad de acceso a las prerrogativas de que gozan los que son beneficiarios de la Protección Social en Salud, también llamado Seguro Popular, pues este es un mecanismo de

protección de la salud, que creó el Estado para todos aquellos mexicanos que no cuentan con sistemas de seguridad, sin embargo, el mismo por razones de requisitos documentales, excluye a las personas privadas de su libertad por el sólo hecho de no contar con credencial para votar; situación que obedece precisamente a su estado de suspensión de sus derechos ciudadanos.

Página | 4

Para efectos de que el Estado de cabal cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se requiere la adopción de medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, con el fin de poder dar plena efectividad al derecho a la salud. Dentro de esas obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud que sea asequible a todos, y es ahí en donde se vulnera el derecho de las personas privadas de su libertad, al negárseles la posibilidad de ser beneficiarios del Seguro Popular, máxime que el citado Pacto señala de forma específica que en caso de que no se esté en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho, éste se llevará a cabo con ayuda de los medios a su disposición.

Es por ello este exhorto, para efectos de que se modifiquen los requisitos documentales exigidos por el Seguro Popular, para registro de beneficiarios y, con ello, generar los medios que permitan a las personas, que por razones ajenas a su voluntad tienen suspendidos sus derechos ciudadanos y, que, por esa razón no cuentan con credencial para votar; de poder registrarse como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley General de Salud, en tanto reglamentaria del artículo 4º Constitucional en materia del derecho a la protección de la salud, regula el derecho constitucional a la protección a la salud para toda persona, estableciendo las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud sin restricción ni limitación alguna, salvo los procedimientos que permitan ordenar

la prestación de dichos servicios, señalando lo siguiente:

“Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.”

Página | 5

El Sistema de Protección Social en Salud, se encuentra definido en el Título Tercero Bis denominado “De la Protección Social en Salud”, dentro de la Ley General de Salud, estableciendo expresamente en el artículo 77 bis 1 que:

“Artículo 77 bis 1.- Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

...”

A su vez, el artículo 77 bis 3 de la referida Ley General de Salud, determina que la población que no cuenta con servicios del IMSS o del ISSSTE o de algún otro sistema de salud estatal, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud, en los siguientes términos:

Página | 6

“Artículo 77 bis 3.- Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título.”

Por su parte, la propia Ley General de Salud en su numeral 77 bis 7, señala los requisitos para gozar de los beneficios del citado Sistema de Protección Social en Salud, en cuya parte conducente prevé no pertenecer con el carácter de derechohabiente a ninguna institución de seguridad social, como se señala a continuación:

“Artículo 77 bis 7.- Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos:

...

II. No ser derechohabientes de la seguridad social;

...”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Jurisprudencia que se inserta, contempla la existencia del Sistema de Protección Social en Salud, para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, como es el caso de las personas privadas de su libertad, razón por la cual se debe contemplar la posibilidad de ser registrados como beneficiarios del comúnmente llamado Seguro Popular.

Época: Novena Época

Registro: 168549

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 136/2008

Página: 61

Página | 7

SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 4o., TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES UNA RESPONSABILIDAD SOCIAL.

La Ley General de Salud, reglamentaria del citado precepto constitucional, precisa que los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: a) servicios públicos a la población general, que se prestan en establecimientos públicos de salud a los residentes del país, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad, cuyas cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del cobro cuando éstos carezcan de recursos para cubrirlas; b) servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social, que son los prestados a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado conforme a sus leyes, así como los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal se presten por tales instituciones a otros grupos de usuarios; c) servicios sociales y privados, los primeros se prestan por los grupos y organizaciones sociales a sus miembros y beneficiarios de los mismos, directamente o mediante la contratación de seguros individuales y colectivos, y privados, los que se prestan por personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, sujetos a las leyes civiles y mercantiles, los cuales pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros individuales o colectivos y, d) otros que se presten de conformidad con la autoridad sanitaria, como lo son aquellos que

conforman el Sistema de Protección Social en Salud, previsto para las personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, que será financiado de manera solidaria por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los propios beneficiarios mediante cuotas familiares que se determinarán atendiendo a las condiciones socioeconómicas de cada familia, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema. Lo anterior permite advertir que el derecho a la protección de la salud se traduce en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud y que en virtud de que ésta es una responsabilidad que comparten el Estado, la sociedad y los interesados, el financiamiento de los respectivos servicios, no corre a cargo del Estado exclusivamente, pues incluso, se prevé el establecimiento de cuotas de recuperación a cargo de los usuarios de los servicios públicos de salud y del sistema de protección social en salud, que se determinan considerando el costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas de los usuarios, eximiéndose de su cobro a aquellos que carezcan de recursos para cubrirlas, de ahí que la salud sea una responsabilidad que comparten indisolublemente el Estado, la sociedad y los interesados, con base en criterios de capacidad contributiva y redistribución del ingreso.¹

Página | 8

¹ Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Frago y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Luego entonces, se desprende que el Sistema de Protección Social en Salud, *mejor conocido como Seguro Popular*², existe como una alternativa de acceso a servicios médicos para aquella población que no es derechohabiente de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, sin que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema, sin embargo, existen disposiciones reglamentarias que limitan, restringen o discriminan a diversos sectores de la población en condiciones de vulnerabilidad como son aquellos ciudadanos que carecen de un documento que les sirva de identificación oficial, en el caso particular aquellas personas privadas de su libertad y sus familiares radicados en los centros de reinserción social, motivo por el cual se les impide el registro o alta correspondiente ante las áreas competentes del Sistema de Protección Social en Salud y, *por consiguiente*, se les priva de ese derecho, del cual derivan una serie de prestaciones que tiene que ver directamente con la prestación de los servicios médicos para la atención de diversas enfermedades, *entre ellas*, las crónico-degenerativas, como pueden ser el VIH SIDA, tuberculosis, hepatitis, etc.

Página | 9

Es así que en la práctica para la inscripción o registro al Seguro Popular, se establecen requisitos que retrasan o de plano impiden que las personas privadas de su libertad, puedan ser beneficiarios de dicha Seguridad, y por ello acceder a los servicios médicos, que garantiza el cual se traduce en el incumplimiento del Derecho Constitucional que tiene toda persona para acceder a la protección y a los servicios de salud, *en tanto derecho humano*.

Ciertamente, se puede observar en el funcionamiento cotidiano de los módulos de afiliación al Seguro Popular, que el requisito de la

Amparo en revisión 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 136/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

²Dentro de nuestro Sistema de Salud, el Seguro Popular es coordinado por el Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) y operado por los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud (REPS) con el apoyo de los Servicios Estatales de Salud.

identificación oficial se ha convertido y resulta ser un obstáculo o barrera que impide el acceso efectivo a la protección a la salud y a los servicios médicos correspondientes, toda vez que el procedimiento de inscripción se califica como improcedente si el interesado carece de su identificación oficial respectiva, como lo es la credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Nacional Electoral (INE), situación que se manifiesta en el caso particular de las personas privadas de su libertad y que se encuentran domiciliados en los centros de reinserción social, ya sea porque no cuenten con dicho documento, que lo hayan extraviado, que hayan sido suspendidos en sus derechos político-electorales, que exista el período de veda electoral o que se encuentren imposibilitados para tramitar la respectiva credencial de elector o cualquier otro documento para su acreditación, por lo que transcurren amplios periodos de tiempo sin contar con dicho medio de identificación oficial, quedando así en condiciones de vulnerabilidad e impedidos para su tramitación y obtención correspondiente y, por tanto, estando inhabilitados para acceder o afiliarse al Seguro Popular, por lo que no se les puede atender como beneficiarios del seguro popular, sino están dados de alta en su plataforma.

Página | 10

En tal virtud, las personas privadas de su libertad, al tratarse de sectores vulnerables de la población que no tienen los medios a su alcance para tramitar y obtener el instrumento de identificación oficial (credencial de elector), que constituye actualmente un requisito esencial para la inscripción o registro ante el Sistema del Seguro Popular, se enfrentan una situación de discriminación y exclusión para acceder al Sistema de Protección Social en Salud, con lo cual, por el simple hecho de no contar con un documento de identificación oficial para ser registrados en el sistema de Seguro Popular.

En tal sentido, resulta necesario e indispensable eliminar o suprimir todo tipo de requerimientos que limiten o impidan el registro de las personas privadas de su libertad y sus familiares residentes en los

centros de reinserción social, para lo cual se deberán remover dichos obstáculos o barreras por parte del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud, mediante las adecuaciones o modificaciones a los mecanismos e instrumentos legales correspondientes, con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho constitucional a la no discriminación y a la protección de la salud.

Página | 11

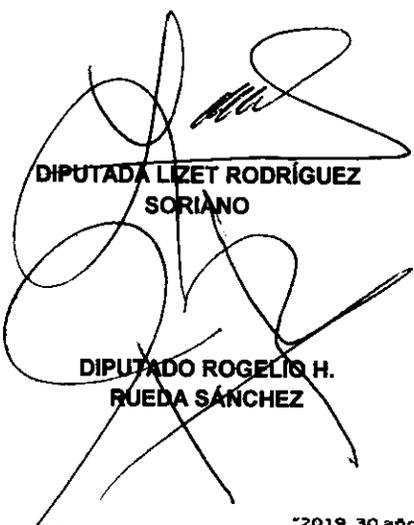
Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere el Orden Constitucional y Legal vigente, que someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

ACUERDO

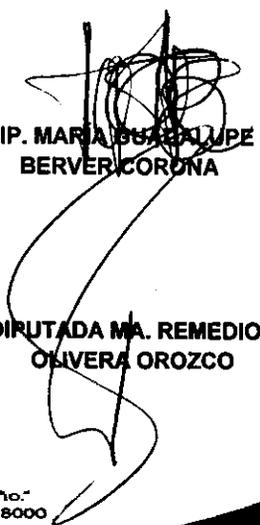
ÚNICO.- Se exhorta de manera atenta y respetuosa al Gobierno Federal por conducto de la Secretaria de Salud, a realizar las modificaciones y/o adecuaciones a las disposiciones reglamentarias que impiden o limiten a las personas privadas de su libertad que residen en los centros de reinserción social y que no cuentan con identificación oficial como requisito para ser registradas como beneficiarios en el Sistema de Protección Social en Salud, también llamado Seguro Popular. Lo anterior para efectos de garantizar y hacer efectivo el derecho constitucional a la no discriminación y a la protección de la salud.

ATENTAMENTE

Colima, Colima, a 20 de Junio de 2019


DIPUTADA LIZET RODRÍGUEZ
SORIANO

DIPUTADO ROGELIO H.
RUEDA SÁNCHEZ


DIP. MARÍA SUSANA LÓPEZ
BERIVER CORONA

DIPUTADA MA. REMEDIOS
OLIVERA OROZCO